



Roj: **STSJ AS 259/2015 - ECLI: ES:TSJAS:2015:259**

Id Cendoj: **33044340012015100185**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **30/01/2015**

Nº de Recurso: **2699/2014**

Nº de Resolución: **145/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00145/2015**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIALOVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2014 0103774

N08150

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0002699 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 455/2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de AVILES

**Recurrente/s:** AENA AEROPUERTOS SA, AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, AENA

**Abogado/a:** FLORENCIO MARTIN MARTIN

**Recurrido/s:** UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CC.OO.) , UNION SINDICAL OBRERA (USO) , VIGILANCIA INTEGRADA S.A (VINSA)

**Abogado/a:** JOSE MARIA GUTIERREZ ALVAREZ, NURIA FERNADEZ MARTINEZ , IGNACIO VILLAVERDE GARRIDO , NIEVES VALLE DE LA RED

Sentencia nº 145/15

En OVIEDO, a treinta de Enero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. LUIS CAYETA NO FERNÁNDEZ ARDAVIN, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el RECURSO SUPPLICACION 2699/2014, formalizado por el Letrado D. JOSE MARIA GUTIERREZ ALVAREZ en nombre y representación de UNION GENERAL DE TRABAJADORES, por la Letrada D<sup>a</sup> NURIA FERNANDEZ MARTINEZ en nombre y representación de COMISIONES OBRERAS y por el Letrado D. IGANACIO VILLAVARDE GARRIDO en nombre y representación de UNION SINDICAL OBRERA, contra la sentencia número 276/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el procedimiento DEMANDA 455/2014, seguidos a instancia de UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CC.OO.), UNION SINDICAL OBRERA (USO) frente a AENA AEROPUERTOS SA, AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, AENA, VIGILANCIA INTEGRADA S.A (VINSA), siendo Magistrado- Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** UNION GENERAL DE TRABAJADORES U.G.T., COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS (CC.OO.) y UNION SINDICAL OBRERA (USO) presentaron demanda contra AENA AEROPUERTOS SA, AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, AENA y VIGILANCIA INTEGRADA S.A (VINSA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 276/2014, de fecha veintinueve de Septiembre de dos mil catorce .

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º-** Por la entidad demandada Vigilancia Integrada S.A (VINSA) se viene prestando el servicio de seguridad en el aeropuerto de Asturias en los filtros de seguridad que Aena tiene establecidos en el anterior, en concreto, uno relativo al acceso de pasajeros y el otro relativo al acceso de personal y vehículos, teniendo adscritos al anterior servicio un total de 31 vigilantes de seguridad que son los afectados por el presente conflicto colectivo. Dicho trabajadores rigen sus relaciones laborales por el VII Convenio Colectivo Vigilancia Integrada, 2009-2012.

**2º-** Desde el 8 de junio de 2011 esta operativa la sociedad estatal mercantil Aena Aeropuertos S.A, con personalidad jurídica distinta de la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena), a la que se le atribuyó el conjunto de funciones y obligaciones que hasta la fecha eran ejercidas por Aena, en materia de gestión y explotación de los servicios aeroportuarios, así como cualesquiera otros que la normativa nacional o internacional atribuya a los gestores aeroportuarios, en relación a la red de aeropuertos integrada por los aeropuertos y helipuertos gestionados por Aena.

**3º-** La empresa demandada Vinsa presta servicios de seguridad en el aeropuerto de Asturias, actualmente en virtud del acuerdo de prórroga de 25 de julio de 2014 del contrato suscrito el 24 de mayo de 2013, del Expte. SEG 323/2012 relativo al Servicio de seguridad en los Aeropuertos de más de 500.000 pasajeros - Lote 26: Asturias, Gran Canaria y Zaragoza.

En el Pliego de prescripciones Técnicas (PTT) del Expte. SEG 323/2012 relativo al Servicio de seguridad en los Aeropuertos de más de 500.000 pasajeros - Lote 26: Asturias, Gran Canaria y Zaragoza, en la cláusula 12.2 "Ejecución del servicio", se establece lo siguiente:

"por considerarse indispensable para alcanzar una adecuada calidad en la prestación de este Servicio, el adjudicatario se compromete a:...

- A disponer de una proporción de medios humanos masculinos y femeninos que garantice el cumplimiento de los procedimientos de inspección de pasajeros, empleados y tripulaciones, según establece la normativa vigente en política de cacheo o inspecciones a personas"

**4º-** En el aeropuerto de Asturias existen dos filtros de seguridad: uno para el acceso de pasajeros y otro para el acceso de personal y vehículos.

En el filtro de acceso de pasajeros siempre hay personal de seguridad de ambos sexos, pero el filtro de personal y vehículos no siempre cuenta con vigilantes de seguridad de distinto sexo, pudiendo tener en determinados días o momentos un solo vigilante de seguridad.

**5º-** Por parte de la Oficina de Seguridad de Aena Aeropuertos del Aeropuerto de Asturias se elaboró con fecha 22 de julio de 2013 el "Procedimiento para la realización de inspecciones mixtas en el aeropuerto de Asturias" que en el apartado 3 establece:

"Cuando por razones de operatividad del Aeropuerto sea necesario que uno de los Vigilantes que se encuentran en el Filtro Tripulaciones y Personal Autorizado tenga que dejar su puesto, o en el caso de Acceso de Vehículos, sea de distinto sexo al personal que quiera acceder por este control, ya no será necesario cerrar el filtro o



impedir el paso por el mismo, ya que se va a ofrecer la posibilidad de que el Vigilante de Seguridad que allí se encuentre, pueda hacer una inspección manual a la persona interesada, aunque sea de distinto sexo al suyo, siempre que fuese necesario.

En este caso, el vigilante le informará que puede ser inspeccionado manualmente siempre y cuando dé su consentimiento expreso a través de los documentos que estarán a su disposición.

Según las circunstancias que concurren, se contará con dos tipos de autorizaciones:

a) Autorización para realizar inspecciones manuales por vigilantes de seguridad de distinto sexo para personal habitual.

Este documento estará destinado al personal que pasa habitualmente por el Filtro Tripulaciones y Personal Autorizado y Acceso de Vehículos y que da su consentimiento a que se le realice la inspección manual por un vigilante de distinto sexo al suyo cada vez que pase.

En él se recoge la manifestación expresa de la voluntad de los Tripulantes de Líneas Aéreas y Compañías de Aviación General así como empleados y trabajadores en el Aeropuerto de Asturias, a ser sometidos a una inspección por personal del Servicio de Seguridad de distinto sexo al suyo.

Este tipo de inspecciones sólo se realizarán, cuando por razones operativas, el Aeropuerto no tenga la posibilidad de disponer de un Vigilante del mismo sexo que la persona que quiere acceder a la Zona Restringida Seguridad.

Dicha autorización (Anexo I) quedará archivada en la Sección de Seguridad y Asuntos Generales del Aeropuerto de Asturias y podrá ser revocada en cualquier momento por la persona que la autorizó en su día.

En caso de que exista negativa por parte de esta persona a someterse a este tipo de inspección, siempre tendrá la posibilidad de acceder a la zona restringida a través del Filtro de Pasajeros.

b) Autorización para realizar inspecciones manuales por vigilantes de seguridad de distinto sexo para personal no habitual.

Este documento estará destinado al personal que pasa esporádicamente por el Filtro Tripulaciones y Personal Autorizado y Acceso de Vehículos.

En este caso, a voluntad de la misma, daría su consentimiento a que se le realice la inspección manual por un vigilante de distinto sexo al suyo, después de haber sido debidamente informado de los pormenores de este procedimiento.

Para ello, anotará su nombre y apellidos, D.N.I., la fecha y hora de acceso y firma del mismo, en un libro que se encontrará en estos filtros, a disposición de los usuarios. Dicho documento estará controlado y revisado por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto.

El libro (Anexo II) recogerá la manifestación expresa de la voluntad de los tripulantes de líneas aéreas y compañías de Aviación General así como de empleados y trabajadores del Aeropuerto de Asturias a ser sometidos a una inspección manual por vigilantes de Seguridad de distinto sexo al suyo.

El trabajador manifestará que ha sido debidamente informado y ha entendido correctamente el tipo de inspección a la que va a ser sometido, así como de las alternativas, en caso de negativa, a someterse a una inspección mixta.

Como en el caso anterior, si existiera negativa, por parte de esta persona a someterse a este tipo de inspección, siempre tendrá la posibilidad de acceder a la Zona Restringida a través del Filtro de Pasajeros.

6º- Si el personal afectado da su autorización para que le realice la inspección un vigilante de seguridad de distinto sexo y no quiere acceder a la zona restringida a través del filtro de pasajeros, sino a través del filtro de personal, el vigilante de seguridad no puede negarse a realizar la inspección.

Desde que se estableció, en el año 2013, el procedimiento para la realización de inspecciones mixtas en el aeropuerto de Asturias, no se ha realizado ninguna inspección mixta en el filtro de personal y vehículos.

7º- El día 2 de julio de 2014 se celebró acto de mediación ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, con el resultado de intentado sin efecto.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo estimar y estimo la demanda formulada por UNION GENERAL DE TRABAJADORES-UNION REGIONAL DE ASTURIAS, COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, UNION SINDICAL OBRERA frente a la empresa VIGILANCIA INTEGRADA S.A, AENA AEROPUERTOS S.A Y AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, declarando el derecho de los trabajadores que prestan sus servicio como vigilantes de seguridad en el aeropuerto de



Asturias a no efectuar inspecciones manuales a personas de distinto sexo, condenando a las codemandadas a que adopten las medidas necesarias para la efectividad del anterior derecho, con el objeto de garantizar que dichas inspecciones efectuados por los vigilantes de seguridad sean realizados a personas del mismo género."

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por AENA AEROPUERTOS SA, AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA, AENA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 11 de Enero de 2014.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15 de Enero de 2015 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, recaída en Autos 455/2014, de conflicto colectivo, estimó la demanda interpuesta por los sindicatos Unión General de Trabajadores-Unión Regional de Asturias, Comisiones Obreras de Asturias y Unión Sindical Obrera contra Vigilancia Integrada S.A. y Aena Aeropuertos S.A. y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea S.A., declarando el derecho de los trabajadores que prestan sus servicio como vigilantes de seguridad en el aeropuerto de Asturias a no efectuar inspecciones manuales a personas de distinto sexo, condenando a las codemandadas a que adopten las medidas necesarias para la efectividad del anterior derecho, con el objeto de garantizar que dichas inspecciones efectuados por los vigilantes de seguridad sean realizados a personas del mismo género.

Dicha Sentencia es recurrida en suplicación por la representación de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena) y de Aena Aeropuertos S.A., formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que interesa la revisión de los hechos probados. Solicita concretamente que se añada al ordinal quinto, que transcribe el apartado 3 del procedimiento para la realización de inspecciones mixtas en el Aeropuerto de Asturias, de 22-7- 2013, el contenido del apartado 4 que dice textualmente:

### "4. Consideraciones Generales

A. En todo este procedimiento, se ha tenido en cuenta el fundamento jurídico que se encuentra recogido en la Ley Orgánica 1/1982 sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Por una parte, el art. 1 de esta Ley, establece que estos derecho son irrenunciables, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el arto 2, apartado 2º, de la misma Ley, cuyo tenor literal es el siguiente: "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso".

B. Para poder minimizar las posibilidades de incurrir en intromisiones ilegítimas del Derecho a la Intimidad, deberán contemplarse las siguientes reglas:

. Utilizar la inspección manual en los casos en que sea estrictamente necesario, que deberían quedar reducidos a las alarmas aleatorias. En caso de alarma por detección de objetos metálicos, se debería utilizar el procedimiento alternativo previsto en la norma, es decir, que el empleado o empleada puedan desprenderse de aquellos objetos que hayan podido dar alarma y vuelva a pasar por el arco.

. La inspección manual por persona de distinto sexo debe quedar reducida a la inspección manual superficial que la norma exige, sin necesidad de mayor profundidad toda vez que sería siempre fruto de la activación de una alarma aleatoria. La inspección más profunda con motivo de una sospecha debería ser realizada por la Guardia Civil.

. Se debe ofrecer al empleado la posibilidad de utilizar el Filtro de Pasajeros.

. Si finalmente se opta por la inspección manual con consentimiento previo del empleado, este consentimiento debe quedar reflejado en uno de los formularios mencionados anteriormente.

C. Debemos recordar en el caso del Filtro de Tripulaciones y empleados quedará abierto con un solo vigilante.

El Vigilante que quede, podrá realizar la inspección al personal que quiera acceder por este puesto, respetando siempre, las siguientes prioridades:



- Prioridad 1: Control de equipajes en el Filtro de Tripulaciones y Bodega.
- Prioridad 2: Control de equipajes especiales que por sus características físicas no pueda ser inspeccionado por una máquina EDS.
- Prioridad 3: Control de las pertenencias del personal mediante la máquina de RX.
- Prioridad 4: Inspección manual (PIAC) a tripulaciones, trabajadores o empleados del Aeropuerto."

Invoca como documentos que avalarían la modificación los folios 418 y 419, que contienen el apartado 4 del procedimiento citado.

Considera en este punto la parte recurrente que el añadido es trascendente dado que en la fundamentación jurídica de la Sentencia se dice que en las inspecciones manuales a personas de distinto sexo no pueden ser superficiales y en cambio en la parte que del procedimiento que se solicita añadir dice que deben quedar reducida a la inspección manual superficial. Entiende literalmente que "esta circunstancia que resulta clave para la desestimación de la pretensión de la parte actora, dado que la Sentencia ahora recurrida considera que con este tipo de inspecciones se vulnera el derecho a la dignidad de los trabajadores de la empresa de seguridad que las realizan por la intensidad de la inspección, al no poder ser superficiales, cuando lo cierto es que conforme a lo que se ha señalado el procedimiento indica lo contrario, que deben ser superficiales."

El motivo debe ser estimado, ya que la parte que se trata de incorporar pertenece al mismo documento que la Juzgadora transcribe en parte, conteniendo esa referencia que la parte entiende como trascendental, aspecto que se analizará en su momento.

**SEGUNDO.**- A continuación formula un segundo motivo, al amparo del art. 193 c) del mismo Texto Procesal, con objeto de que sea examinado el derecho aplicado en la Sentencia recurrida. Articula así el motivo "se denuncia la infracción por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y del artículo 17.1 y 154 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , todos ellos en relación con el artículo 24.1 de la constitución Española , al haberse desestimado indebidamente en el fallo de la sentencia recurrida, en relación con su fundamento de derecho tercero, la excepción alegada en instancia de falta de legitimación pasiva de la Entidad Pública Empresarial AEROPUERTOS ESPEÑOLES Y NAVIGACION AÉREA, Aena y haber resultado condenada en la Sentencia recurrida.

Debemos comenzar señalando que en acto de juicio, según recoge en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la Sentencia recurrida, se opuso la excepción respecto de las dos entidades codemandadas, limitándose en vía de recurso a mantenerla sólo en cuanto a la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea S.A. Destaca la representación de las recurrentes la contradicción que resulta entre los hechos probados segundo y quinto, por una parte, y lo argumentado en el fundamento de derecho tercero.

En resumen, se declara probada la constitución de la Sociedad Estatal Mercantil Aena Aeropuertos S.A., con personalidad jurídica distinta de la entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (Aena), que pasó a suceder a ésta en el conjunto de funciones y obligaciones que hasta el 8 de junio de 2011 eran desempeñadas por la segunda. En el ordinal quinto se da cuenta de que, por la oficina de Seguridad de Aena Aeropuertos del Aeropuerto de Asturias se elaboró el procedimiento para la realización de inspecciones mixtas en dicho Aeropuerto.

Ahora bien, a la hora de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva de ambas entidades, la Juzgadora incurre en una clara confusión, pues, tras declarar que Aena Aeropuertos sucede a la otra incluso en las funciones de seguridad, va a atribuir a Aena Aeropuertos y Navegación Aérea la elaboración del repetido procedimiento para el Aeropuerto de Asturias a través de "su" Oficina de Seguridad.

Se deduce que esa confusión existe porque los hechos probados atribuyen la elaboración del procedimiento, en 2013, a Aena Aeropuertos S.A., lo que resulta lógico porque ya llevaba esta entidad mercantil asumiendo esa función desde 2011.

Ahora bien, no estamos ante una verdadera excepción de falta de legitimación como la que deriva de un impedimento procesal, lo que se denominaría legitimación "del procesum", ya que su condición de anterior titular de la relación entre empresa que gestionaba el Aeropuerto y la de vigilancia, no la excluye de una posible acción que pudiera mantener sus obligaciones en esa operación sucesoria. Si se concluye que, no acreditada responsabilidad en tal operación, estaríamos ante lo que se designa como legitimación "ad causam", que, en todo caso, conduciría a una declaración de no responsabilidad en cuanto al fondo del asunto, esto es, a su absolució, que deberá ser el pronunciamiento de la Sala al respecto.



**TERCERO** .- Con el mismo amparo en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia infracción por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con las previsiones del Reglamento (Constitución Española) N° 185/2010 de la Comisión de 4 de marzo de 2010 (D.O.U.E. 5.3.2010) por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, en lo referente a los métodos utilizados para la inspección de personas que no sean pasajeros y de los objetos transportados por esas personas (Puntos 1.3.1 que en su apartado 1.3.1.2 remite a los puntos 4.1.1.3 a 4.1.1.6. y 4.1.1.10 de dicho Reglamento, en la redacción dada por el Reglamento de Ejecución (CE) N° 711/2012 de la comisión de 3 de agosto de 2012, D.O.U.E. 4.8.2012) y Resolución de 11 de marzo de 2014, de la Secretaría General de Transporte del Ministerio de Fomento, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil (B.O.E. 4/04/2014), todo ello en relación con los artículos 10.1 y 18.1 de la Constitución Española .

Después de transcribir el contenido de los preceptos mencionados de la Constitución y del Estatuto de los Trabajadores, se detiene en la normativa europea sobre le registro manual, contenida en el Reglamento (CE) N° 185/2010 de la comisión de 4 de marzo de 2010 por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, en lo referente a los métodos utilizados para la inspección de personas que no sean pasajeros y de los objetos trasportados por esas personas (Puntos 1.3.1. que en su apartado 1.3.1.2. remite a los puntos 4.1.1.3. a 4.1.1.6. y 4.1.1.10 de dicho Reglamento, en la redacción dada por el Reglamento de Ejecución (CE) N° 711/2012 de la comisión de 3 de agosto de 2012, D.O.U.E. 4.8.12).

A los efectos que nos interesan el Reglamento dispone:

1.3.1. Control de personas que no sean pasajeros y de los objetos transportados

1.3.1.1. Los procedimientos de registro de las personas que no sean pasajeros y de los objetos transportados se llevarán a cabo siguiendo los mismos métodos aplicados en los controles de pasajeros y del equipaje de mano, respectivamente.

1.3.1.2. El control de personas que no sean pasajeros se registrá por lo dispuesto en los puntos 4.1.1.3. a 4.1.1.6. y 4.1.1.10.

4.1.1.3. En caso de efectuarse un registro manual, este tendrá por objeto garantizar suficientemente que le pasajero no transporta artículos prohibidos.

Con la normativa europea coincide básicamente la Resolución de 11-3-2014 de la secretaria General de Transporte del Ministerio de Fomento.

Sobre tal normativa la recurrente argumenta que, contra lo que se dice en la Sentencia, las inspecciones manuales, en el supuesto que nos ocupa (control de personas que no sean pasajeros), establecido en el procedimiento para el Aeropuerto de Asturias, de 22-7-13, dispone que serán superficiales, sin necesidad de mayor profundidad, ya que sería siempre fruto de la activación de una alarma aleatoria.

No obstante, existe en esa alegación una posible confusión entre los dos métodos de inspección, esto es, el control por arcos de rayos X o examen, seguido del registro manual, que no parece ser el efectuado en el supuesto que nos ocupa. En todo caso, no es totalmente descartada la afirmación de la Juzgadora cuando se refiere a la necesaria intensidad del cacheo, pues el apartado 4.1.1.3. del Reglamento Comunitario Transcrito parcialmente señala que "en caso de efectuarse un registro manual, éste tendrá por objeto garantizar suficientemente que el pasajero no transporta artículos prohibidos". Semejante garantía exige un contacto físico que no puede soslayar las partes del cuerpo denominadas íntimas en las que las intromisiones forzadas pueden constituir, según cabal criterio, generalmente admitido, violación del pudor o recato de la persona, muy especialmente cuando una y otra persona son de distinto sexo.

También argumenta la parte recurrente que los trabajadores de la empresa de seguridad son los sujetos activos y no quien recibe la inspección. Cita el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, que establece: "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviese expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso".

Pero no se está considerando el derecho de las personas objeto de inspección ni la legitimación del vigilante para hacerlo en determinadas situaciones, sino el derecho de éste a no practicar sobre otra persona de distinto sexo actuaciones que pueden considerarse atentado a la intimidad, tanto de quien las sufriera contra su voluntad como de quien tenga que efectuarlas, pudiendo ser ello evitado, como se evita en el control de pasajeros.

**CUARTO**.- A continuación efectúa cita parcial de sentencias del T. Constitucional, pero que no contemplan el caso que nos ocupa, sino la posible violación del derecho a la intimidad desde el punto de vista del



inspeccionado y, desde luego, ninguna relacionada con el caso de inspección sobre persona de distinto sexo al de quien la practica. Así, en primer lugar menciona la declaración según la cual no hay afectación del derecho a la integridad física si no hay lesión o menoscabo del cuerpo, pero si puede verse afectado el derecho fundamental a la intimidad corporal si recaen sobre las partes íntimas del cuerpo. Aquí insiste la recurrente en que se trata de las partes íntimas de quien sufre el registro, pero no del trabajador que actúa, que, según ella no se ve afectado.

En el mismo sentido cita la Sentencia del T.C. 37/1989 que declara que el ámbito de la intimidad corporal constitucionalmente protegido es una entidad cultural vinculado al criterio dominante en nuestra cultura sobre el recato corporal, por lo que las actuaciones sobre determinadas partes del cuerpo no son violación de la intimidad si no hay, según ese criterio cultural, violación del pudor o recato.

Pero insistimos en dos cosas: a) las Sentencias citadas tratan del derecho protegido de las personas objeto de inspección y no del de quienes se ven obligados a hacer un registro a personas, que debe incluir el contacto de todo el cuerpo de la persona inspeccionada, b) la cuestión que aquí se dilucida es si esos registros o cacheos están obligados los vigilantes a hacerlos sobre personas de distinto sexo.

Añade el escrito de recurso argumentaciones sobre la necesidad de que el derecho a la intimidad debe ceder ante otros de mayor relevancia como son los que se tratan de garantizar en la seguridad de navegación aérea. En este punto cita las sentencias del T.C. 57/1994 y 143/1994, de las que destaca esta declaración: "el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho".

Esta declaración parece confirmar que, tanto si hablamos del derecho del inspeccionado como de quien inspecciona a no tomar contacto con partes íntimas, no se puede considerar justificado que se violente ese derecho pudiendo evitarlo, como se hace en el caso del control a pasajeros, donde se destina a vigilantes de ambos sexos. Cabría preguntarse, por tanto, si esa obligación impuesta al vigilante es consecuencia de una modulación del derecho del trabajador por la exigencia del contenido de la relación laboral.

**QUINTO.-** No cabe duda de que el contacto físico pertenece a la esfera más íntima de las relaciones entre los humanos. Por ello, el contacto no deseado supone una violación manifiesta de esa intimidad para quien sufre o afronta ese contacto de una manera obligada, aunque esa obligación le venga impuesta por la Ley en aras de otro derecho de mayor afectación en número de pretendidos beneficiarios: estamos ante el supuesto de los registros o cacheos por razones de seguridad. Desde luego, ante esa colisión de derechos (seguridad frente a intimidad), las instituciones y particulares están obligados a conducirse de forma que el derecho que tiene que ceder a favor del otro sufra la mínima agresión y aquí entramos en la manera de llevar a cabo los registros en las personas mismas.

No podemos olvidar que la práctica de un cacheo no sólo presenta un aspecto de violencia en la intimidad para quien debe sufrirlo, aún en aras de la seguridad colectiva, esto es, impuesto por la ley, sino también para quien está obligado a practicarlo en el desempeño de su profesión.

Hemos visto que la cuestión aquí planteada no suscita controversia en cuanto a los sujetos, diríamos pasivos, del hecho, sino únicamente en cuanto a los profesionales de la seguridad y, en concreto, respecto de la vigilancia de los accesos del personal de la empresa, para los que no se considera necesario disponer de vigilantes de ambos sexos. En este caso, respecto de las personas que acceden, pertenecientes al sexo que no está presente en los vigilantes del turno, tampoco surge el problema para los que son objeto de registro, pues se dice que, o bien firman su consentimiento de ser cacheadas por persona de otro sexo, o bien pueden acceder por la puerta de pasajeros donde sí habrá personal de vigilancia de su mismo sexo. Si puede aparecer, y de hecho es el motivo del presente conflicto, cuando es la persona que realiza la función del registro la que se opone a ejercerla sobre persona de otro sexo, debiendo tener en cuenta aquí que esos registros, aunque no deben tener un carácter exhaustivo, si tienen que garantizar suficientemente que el pasajero no transporta artículos prohibidos.

Obsérvese que esta es obligación impuesta al vigilante en el caso de efectuarse un registro manual (apartado 4.1.1.4. del Reglamento citado), que es el punto concreto al que se refiere el presente conflicto.

**SEXTO.-** Ahora bien, el manejo de la doctrina jurisprudencial recaída en cuanto a la protección del derecho a la intimidad de las personas objeto de registro (sujetos pasivos), no puede trasladarse sin más a quienes tienen que efectuar ese registro, por la sencilla razón de que el trabajador vigilante accede a ese puesto de trabajo sabiendo que la tarea de cacheo, incluso otras de mayor intensidad como la detención o reducción de un presunto infractor, forma parte de las funciones esenciales de la profesión.



Por eso, con carácter general no se puede reconocer el derecho a no efectuar registros manuales a personas de distinto sexo. Otra cosa es la situación concreta que se presenta en el Aeropuerto de Asturias, donde la empresa tiene destacados a vigilantes de ambos sexos para la puerta de pasajeros, pero no para la de quienes no lo sean. Recordemos aquí que el Reglamento CE nº 185/2010 de la Comisión, de 4 de marzo de 2010, establece, en cuanto al control de personas que no sean pasajeros y de los objetos transportados, que el procedimiento de registro de las personas se llevarán a acabo siguiendo "los mismos métodos aplicados en los controles de pasajeros y del equipaje de mano respectivamente".

No puede decirse que se apliquen los mismos métodos cuando a una puerta se destinan vigilantes de ambos sexos, para evitar lo que es objeto de este juicio, mientras en la otra (la de los no pasajeros) no se concede esa oportunidad a los vigilantes, sin motivo justificado.

Por lo expuesto se desestima el recurso interpuesto por Aena Aeropuertos S.A. y se estima el de Aeropuertos Españoles y navegación Aérea, Aena, en el sentido de que no le alcanzan las responsabilidades que se derivan de la estimación de la demanda.

**SEPTIMO.-** El recurso es impugnado por las representaciones de los sindicatos demandantes, interesando la confirmación de la Sentencia recurrida, así como por la empresa Vigilancia integrada S.A., que solicita la revocación, apoyando el recurso, si bien manifiesta que debe mantenerse la legitimación que es combatida en el recurso.

Ahora bien, despachando la cuestión con breve referencia a la Resolución judicial, habla en todo caso de AENA, sin distinguir entre las dos entidades que llevan ese nombre, por lo que no aporta nada, debiendo remitirnos a lo ya expresado al respecto.

En su virtud,

## FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Aena Aeropuertos S.A. contra la Sentencia de conflicto colectivo recaída en autos 455/2014 del juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, y acogiendo parcialmente el interpuesto por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, Aena, confirmamos la Resolución recurrida, salvo en lo referente a la segunda empresa, a la que se absuelve de la condena allí pronunciada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; i) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para





recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.